



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, informo a usted del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por **JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO**, a través de apoderado judicial, en favor de la menor SRC, contra **MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANI OLIVERA BOLAÑO**, para informarle que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIA D.T. y C. SALA CIVIL FAMILIA magistrado sustanciador OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS, ordeno *“requiérase al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Carmen de Bolívar, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, proceda a informar y acreditar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). En caso negativo, explique las razones por las cuales aún no se ha hecho efectiva la orden impartida en el referida sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”* Sírvasse proveer de conformidad.

El Carmen de Bolívar, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ARMANDO CONTRERAS TORRES
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)..

Tipo de proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL - NCIDENTE DESACATO
Demandante/Accionante: JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO C.C. 73.431.323
Demandado/Accionado: DEFENSOR DE FAMILIA DR. RICHARD FONSECA GONZALEZ, MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA C.C. 1.052.083.511, MARISLANI OLIVERA BOLAÑO, C.C 45.584.922.

I. OBJETO

Procede el Despacho, DENTRO DEL PROCESO DE **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, a través de apoderado judicial, en favor de la menor SRC, contra MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANI OLIVERA BOLAÑO, a tener en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIA D.T. y C. SALA CIVIL FAMILIA magistrado sustanciador OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS, ordeno *“requiérase al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Carmen de Bolívar, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, proceda a informar y acreditar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). En caso negativo, explique las razones por las cuales aún no se ha hecho efectiva la orden impartida en el referida sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.* Y a tener en cuenta audio y escrito del whatsapp enviado por el accionante a mi celular 311 4047 652 el 24 de septiembre y 2 de octubre de 2021 desde el celular 3004268311.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos: Se resumen así:



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

El día 23 de octubre de 2018, procedió este despacho a DICTAR SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, a través de apoderado judicial, en favor de la menor SRC, contra MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANI OLIVERA BOLAÑO, en la cual en su audiencia en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la DEMANDA de CUSTODIA DE L SR. JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO quien actúa en representación de la menor SILVANA RESTREPO CARO EN CONTRA DE LA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS.

Como consecuencia de lo anterior LA CUSTODIA DE LA MENOR SILVANA RESTREPO CARO SE CONCEDERÁ AL padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, quien recibirá a la menor cuando la menor haya sido retirada del hogar de la abuela MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS, POR EL ICBF. EN

PRIMER TERMINO la menor SERÁ TRASLADADA DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO A CASA DE LA MADRE MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, POR EL TERMINO DE UN MES, tiempo en el cual el equipo interdisciplinario del ICBF con apoyo de la eps REALIZARÁ E terapias y orientación a la menor para que acepte que vivirá y compartirá con su SR. PADRE con quien ha tenido problemas LA MENOR

SEGUNDO: El padre DEBE PERMITIR QUE LA MADRE comparta con su hija y NO INTERFERIR EN LAS RELACIONES MADRE E HIJA, la madre podrá compartir cada quince días, los fines de semana del viernes al domingo, O LUNES FESTIVO EN SEMANA SANTA, EN DICIEMBRE, Y JUNIOMITAD CON LA MADRE Y MITAD CON EL PADRE Y EN LAS FECHAS ESPECIALES, COMPARTIRÁ EL DIA DE LA MADRE, CON LA MADRE EL DEL PADRE CON EL PADRE Y EN LAS FECHAS ESPECIALES DE FIN DE AÑO, SI COMPARTE EL 24 DE DICIEMBRE CON LA MADRE , EL 25 DE DICIEMBRE CON EL PADRE, EL 31 DE DICIEMBRE CON EL PADRE, EL PRIMERO DE ENERO CON LA MADRE Y AL AÑO SIGUIENTE ALTERNARAN ESTAS FECHAS. El cumpleaños de la madre, compartirá con ella y el del padre compartirá con él. Así En EL cumpleaños DE LA NIÑA compartirá la menor con ambos padres, quienes deberán acordar en que horas estará con el padre y en qué horas con la madre, pero deberá compartir con ambos, ese día.

El día 21 de julio de 2021, POR ORDEN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA se dio apertura al incidente de desacato dentro del proceso de custodia promovido por parte del señor JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, a través de apoderado judicial, para que se aplicaran las sanciones a las autoridades y a las demandadas por incumplir la sentencia de custodia

Iniciado de oficio el INCIDENTE DE DESACATO por obedecer la sentencia de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, ACCIÓN INICIADA POR EL ACCIONANTE señor JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, el Despacho mediante auto de la misma fecha, resolvió;

SEGUNDO: Abrase el incidente de desacato contra la madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO, y el Dr. RICHARD FONSECA GONZALEZ, en calidad de Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal El Carmen de Bolívar, previsto en el art. 44 del C.G.P. NUMERAL 5.

TERCERO: Déseles traslado por tres (3) días a los incidentados para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido con lo dispuesto en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2018.(...)”

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a los incidentados.

TERCERO: Solicitar a la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA su valioso apoyo para el cumplimiento de la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, esto es, para trasladar a la menor Restrepo Caro , del hogar de la abuela materna (madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO), a la residencia de su padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMOC.C. 73.431.323, en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Debe coordinar con el ICBF el traslado de la citada menor.

CUARTO: Requierase a la fiscalía general de la Nación –Sede El Carmen de Bolívar, para que informen sobre las denuncias identificadas con cui 132446001117-2016-00807 puesta en conocimiento en junio de 2016, y NUC 132446001117201901894por el presunto delito de Fraude a resolución judicial instaurada por el señor JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO. Igualmente se requiere para que informe, si adelantó proceso alguno, en razón a la compulsa de copias realizada por este juzgado, a través del envío de copias del presente proceso y de la sentencia proferida por el despacho, para que se investigue si se ha incurrido en el ilícito de fraude a resolución judicial. Orden que fue comunicada mediante oficio 1465 del 27 de mayo de 2019, con nota de recibido del 30 de mayo de 2019.

QUINTO:REQUIERASE al Dr. RICHARD FONSECA GONZALEZ, en calidad de Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal El Carmen de Bolívar para que con el apoyo de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, de cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, esto es, trasladar a la menor SRC, del hogar materno (madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, **la abuela materna señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO**), a la residencia de su padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMOC.C. 73.431.323, en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

S EXTO : Copia de esta providencia será remitida al tribunal superior y se SOLICITA AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO Judicial QUE SE ACLARE LA SENTENCIA PROFERIDA el 21 de julio de 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA UE CONTRA ESTE JUZGADO, EL ICBF Y LA FISCALÍA se adelantó por el demandante JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO dentro del presente proceso .Debe aclararse SI DEBE TRASLADARSE LA MENOR CARCAMO CARO DIRECTAMENTE A CASA DEL PADRE, SIN QUE SE CUMPLA LO INDICADO EN LA SENTENCIA DE ESTE DESPACHO, en el numeral primero en especial el inciso final que dispuso:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la DEMANDA de CUSTODIA DEL SR. JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO quien actúa en representación de la menor SRC EN CONTRA DE LA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA Y MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS. Como consecuencia de lo anterior LA CUSTODIA DE LA MENOR SILVANA RESTREPO CARO SE CONCEDERÁ AL padre JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO, quien recibirá a la menor cuando la menor haya sido retirada del hogar de la abuela MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑOS, POR EL ICBF

EN PRIMER TERMINO la menor SERÁ TRASLADADA DE LA CASA DE LA ABUELA MATERNA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO A CASA DE LA MADRE MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, POR EL TERMINO DE UN MES, tiempo en el cual el equipo interdisciplinario del ICBF con apoyo de la eps REALIZARÁ E terapias y orientación a la menor para que acepte que vivirá y compartirá con su SR. PADRE con quien ha tenido problemas LA MENOR. (subrayado y Negrillas nuestras)

Aclaración que deberá ser comunicada al ICBF, para que se tenga en cuenta al momento de trasladar a la menor con la colaboración de la policía de infancia y adolescencia. CONFORME SE ORDENA EN ESTA PROVIDENCIA EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA AL DESPACHO EN EL FALLO DE TUTELA

y comunicado a las partes mediante oficio 1009 del 22 julio del 2021, por correo electrónico en la misma fecha.

El Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF: señalo entre otros argumentos las labores realizadas



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

- el 23 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo de Familia profirió sentencia dentro del proceso señalado, dentro de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la parte demanda concediéndole la Custodia de la Niña Silvana Restrepo Caro, ordenándosele al ICBF para que a través del equipo interdisciplinario realice intervenciones a la menor que permitan aceptar vivir y compartir con su padre.

-El día 07 de febrero de 2019 se realizó visita programada al medio familiar de la señora Maryoris Caro, con el fin de adelantar las acciones encaminadas a dar cumplimiento a las ordenes emitidas por el juzgado de conocimiento y luego de realizar intervenciones psicosociales por parte del equipo y del defensor de familia la señora Maryoris, asumió una mejor posición frente al tema, argumentando que “ya estaba Cansada de este proceso” el cual ya lleva muchos años y que por su tranquilidad y la de su familia estaba dispuesta a prestar la colaboración que sea necesaria, apoyada por su actual compañero quien manifestó ser consciente de la situación que se presenta, entendiendo que el progenitor de Silvana, tiene derecho a compartir con su hija y que se debe adelantar el trámite necesario con ICBF para que así suceda, comprometiéndose a colaborar en el proceso dejando claro sus reservas para con el señor Restrepo, en atención a altercados que anteriormente habían tenido entre ellos, solicitándole al equipo que aconsejara al padre de la niña para que asuma mejor posición en el presente caso, evitando meterse con su compañera y así evitar altercados; hechas algunas observaciones del caso quedo como compromiso de la señora Maryori Caro, asistir con la niña y en compañía de su compañero permanente al centro zonal de ICBF con el fin de iniciar el proceso de atención y valoraciones a la menor ordenados en la sentencia, de igual forma dentro del informe que se le presento al juzgado de familia se detalla la intervención realizada.

-El Día 08 de febrero de 2019, Se adelanta intervención con los señores Jhon Jairo Restrepo Cárcamo y la señora Ana Cárcamo padre y abuela paterna de la niña Silvana Restrepo Caro a quienes se les brinda información con respecto al reinicio del proceso de asistencia y asesoría a la familia, con articulación a las entidades del SNBF, ordenado por la Juez de familia Dra Mari Luz Barrios Trocha, dentro del proceso de definición de Custodia y cuidados personales de la niña a favor del señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, incluyendo la preparación psicológica de la niña, sus padres y todos los referentes afectivos y a su red extensa familiar por ambas líneas paternas.

-El Día 19 de febrero de 2019, se realiza valoración Nutricional a la niña Silvana Restrepo Caro, con el fin de adelantar la verificación de garantía de sus derechos, encontrando de acuerdo con los resultados de la verificación del estado de garantía de derechos del área de la Nutrición, salud y vacunas y alimentación se encuentran garantizados.

-El Día 15 de marzo de 2019, previas citaciones se brindó intervención Psicosocial al padre de la niña y abuela paterna a fin de dar cumplimiento al proceso de asistencia y asesoría de familia, ordenado por la Juez de Familia de El Carmen de Bolívar, donde se trabajaron aspectos de sensibilización al ejercicio de la custodia y cuidados personales de la niña, acercamiento para fortalecimiento del vínculo relacional y afectivo entre la niña y su familia por línea paterna, de manera especial por su padre, logrando receptividad por parte de la abuela y el padre, quienes hicieron sus interiorizaciones al respecto de demostrar paciencia frente al proceso; haciéndole consiente al señor Jhon Jairo que debe estar mejor preparado frente a sus recursos psicológicos, **por tanto se considera necesario y oportuno que reinicie su proceso de intervención psicoterapéutica a través de su Eps, que le permita trazar un plan de intervención con respecto a sus necesidades de generar autocontrol de impulsos, modelamiento del temperamento entre otros aspectos que le faciliten su interacción armónica y positiva con su hija.**

-EL Día 21 de marzo de 2019, el suscrito realiza solicitud a EPS-Mutual Ser para que realice la reanudación de atención psicológica al señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, a fin de establecer su



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

estado mental y psicológico actual, para el ejercicio de su rol de custodia y cuidados personales de la niña, ordenado por la juez de familia; recomendándose a la psicóloga de la EPS-s se trabaje en el modelamiento de su temperamento y fortalecimiento de habilidades sociales.

-el Día 02 de mayo de 2019, se deja constancia de las Evidencias de Intervención Psicoterapéutica al Señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo a través de su EAPB Mutual Ser. Se precisa que, aunque el proceso se inició el día 03 de abril de 2019, el señor Jhon Jairo presento evidencias de la asistencia de dos sesiones psicológicas, el día 10 de abril de 2019, se le proyecta atención para el día 17 de abril de 2019 con el Dr. Yesith Pareja Pérez, pero el señor Jhon Jairo Restrepo no ha presentado evidencias de las siguientes sesiones.

-El día 23 de mayo de 2019, se radica ante el Juzgado de familia de El Carmen de Bolívar, Informe sobre las acciones e Intervenciones psicosociales que a la fecha habían sido adelantadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, en cumplimiento de las ordenes adoptadas por el juzgado dentro del proceso de Custodia Radicado 2017-00090.

-El día 26 de junio de 2019, muy a pesar del informe anterior donde se repostaron las intervenciones y acciones psicosociales en esta fecha el equipo de la defensoría de familia se traslada al medio familiar de la niña SILVANA RESTREPO CARO, con el objetivo de hacer seguimiento a compromisos adquiridos en acta de fecha 7 de febrero de 2019 y que responden a la necesidad de garantizar el desarrollo integral de la niña, atendiendo la vista la señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA a quien se halla, con su hija SILVANA RESTREPO CARO, en casa de sus progenitores señores MARIS LANY S OLIVERA BOLAÑOS y FERNANDO CARO ALVAREZ, quienes también participan de la diligencia; abordando como primer punto su colaboración en el proceso para las visitas entre SILVANA y su padre, frente a lo que responde que no hay avances al respecto porque **su hija se niega a compartir con su padre JHON JAIRO RESTREPO CARCAMO, debido a que el señor asume, frente a la niña, actitud agresiva, Refiere que la última vez que SILVANA compartió con su padre fue entre octubre y noviembre del pasado año 2018, con experiencia negativa, en la medida en que el señor presuntamente le pegó a la niña, no recuerda motivo, y fue grosero con ella, lo que la obligó a regresarse con su mamá.** Acto seguido se dialogó con la señora sobre la importancia de la relación entre padres e hijos y de la influencia de esta relación en el desarrollo social y emocional de los niños, con base en lo cual se planteó la necesidad de propiciar espacios de interacción entre SILVANA y su padre y de abrir vías de dialogo y comunicación. De igual forma la importancia de que ellos, como padres de la niña, también manejen buenos canales de comunicación, en este sentido, se le propuso programar encuentros entre SILVANA y su padre, inicialmente, en el Centro zonal de El Carmen de Bolívar bajo la supervisión del equipo de la defensoría de familia, frente a lo cual la señora MARYORIS afirma no tener inconveniente para ello “No tengo ningún inconveniente, nunca me he negado a que ellos se vean y he hecho cosas para que así sea, él es quien no cambia y su comportamiento es lo que aleja a SILVANA de él. La misma juez es testigo que yo se la llevé al juzgado y SILVANA no quiso darse con él.” De igual manera, se le invitó a la señora MARYORIS YULIETH, al igual que a sus padres, presentes en la diligencia, a reflexionar al respecto, en el sentido de ofrecerle a SILVANA un hogar, que la niña se sienta miembro del grupo familia que actualmente conforman ella (la señora MARYORIS YULIETH), su esposo y su otra niña. Todos asienten con gesto afirmativo, mostrando receptividad frente a lo escuchado. “A mí no me cuesta tener a mi hija, cuento con el apoyo de mi esposo para ello”. En virtud de lo anterior, se propiciaron y se llevaron a cabo encuentros en el centro zonal entre Silvana y su padre y abuela paterna, los cuales se programaron todos los días viernes de 4 a 6 de la tarde.

-El día 28 de junio de 2019, el psicólogo de la defensoría de familia, previa citación, se hizo presente la señora Maryoris Caro Olivera, en compañía de su niña, a fin de cumplir cita de seguimiento en el proceso de preparación psicológica a la niña y a la familia, para que se le garantice el ejercicio de su



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

derecho a crecer en ambiente armónico en su familia y reciba los cuidados personales y Custodia por parte de su padre el señor Jhon Jairo Restrepo, adquiriendo el compromiso de darle continuidad y contribuir con el cumplimiento de las citas y todas las intervenciones que se hagan necesarias dentro del proceso de asistencia y asesoría a la familia.

–El 17 de julio de 2019, el equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia se reúne con el fin de adelantar Plan de Intervención frente al Proceso de Silvana, acordando como acciones a adelantar: Seguir con el proceso de intervención psicológica de la niña SILVANA RESTREPO y su padre biológico JHON JAIRO RESTREPO, así como continuar brindando Asistencia y Asesoría desde a la familia en articulación con entidades del SNBF por línea materna y paterna de la niña Silvana Restrepo Caro, para su preparación en el ejercicio de la custodia y cuidados personales a partir de la fecha por su padre el Sr Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, a fin de promover la garantía de derechos en la niña para que pueda alcanzar un desarrollo integral armónico, con el fin de promover la concienciación en los referentes afectivos maternos y paternos para que garanticen el derecho de la niña a vivir en un ambiente familiar sano, sensibilizando acerca de la necesidad de transformar la naturaleza de los vínculos afectivos y relaciones conflictivos y agresivos que caracterizan a la familia, a fin de que el padre y la familia paterna pueda ejercer el derecho a la custodia y cuidados personales de la niña.

–El día 26 de julio de 2019 se adelanta seguimiento por el área de psicología a través del proceso de asistencia y asesoría de familia con el padre y la abuela paterna de la niña Silvana Jhon Jairo Restrepo y la señora Ana Cárcamo, a fin de darle a conocer los avances del proceso y el nuevo plan de intervención integral considerado por el equipo de esta defensoría de familia, con respecto a poder coadyuvar al cumplimiento de la orden judicial ordenado por la Juez de Familia, de establecer custodia y cuidados personales compartidos con su padre y familia extensa paterna; socializándole al señor Jhon Jairo la necesidad de retomar el proceso de intervención psicoterapéutica por salud, siendo coherente con lo establecido por el psicólogo de turno el Doctor Julio Yesith Pareja en 8 sesiones, de las cuales se han atendido 2 sesiones, y la intención es agotar a completitud el proceso, generándose compromiso de coordinar acciones de trámite de cita, para reanudación del proceso psicoterapéutico del señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, a partir de la fecha, haciéndose las gestiones con la licenciada Katherine jefe de asignación de citas en la ESE Hospital Nuestra señora de El Carmen -de El Carmen de Bolívar.

–El día 26 de Agosto de 2019, Hicieron presencia los señores Jhon Jairo Restrepo y Maryoris Caro, en compañía de la abuela paterna la señora Ana Cárcamo y la niña Silvana a cumplir con el espacio de encuentro iniciales, para producir acercamientos y observación sobre las conductas que requieren de apoyo para el proceso de preparación psicosocial, que permitan el afianzamiento de las relaciones y vínculos entre la niña y su padre, se propiciaron algunas orientaciones y confrontaciones con el tema de que sus padres necesitan y requieren reapertura proceso de intervención psicológica especializada de manera individual a cada uno de sus padres y apara la niña. Comprometiéndose en entregar soportes de atención Psicológica por parte del señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, Visita al medio escolar de la niña Silvana, a fin de conseguir el apoyo con Docentes y profesionales psicosociales en el éxito del proceso de ejercicio de Custodia y cuidados personales de la niña por parte de su padre y familia paterna extensa, ejercicio de la madre de la custodia y cuidados personales de la niña, contribuyendo a generar vínculo afectivo y relacional fuerte con Ella como figura materna, y romper la relación de apego con la figura de abuela materna Sra. Marislady Olivera. Se programó sesión de intervención psicosocial con la niña y familia extensa en encuentro desde el Centro Zonal El Carmen de Bolívar, los cuales se siguieron adelantando los días viernes de cada semana.



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

–El día 29 de noviembre de 2019, se hicieron presentes los señores Jhon Jairo Restrepo y Maryoris Caro Olivera, padres biológicos de la NNA Silvana Restrepo Caro, con previa citación se realizó intervención Familiar, se estableció Rapport para fomentar intercambio de opiniones y basado en el dialogo de escucha, Al darle inicio la señora Maryoris, con un contacto visual adecuado expreso el comportamiento de Apatía de la niña hacia su padre, en compartir espacios en Familia, refiere que Silvana se muestra con evasivas, rabia y rebeldía al momento del acercamiento hacia su familia paterna.

En la intervención dirigida a la familia que, como producto de una situación nueva -sucede un evento estresante familiar-el señor Jhon Jairo intervino con acumulación de condiciones crónicamente nocivas, afirmando que la niña es manipulada por el medio familiar materno, realiza catarsis de las relaciones conflictivas, con la familia de la niña por la línea materna, se percibe en la intervención Familiar al señor Jhon Jairo, molesto, ante expresiones de acusaciones de violencia intrafamiliar; realizándose un ajuste familiar en el momento propendiendo por que tengan la capacidad de tener una actitud y comunicación asertiva basada en la tolerancia y el respeto como padres separados, con prevención hacia la Alienación Parental que puede generar en Silvana estados de crisis y ansiedad, aseverándose que los progenitores pueden asumir cualquier responsabilidad relacionada con la figura paterna y materna lo cual aporta equilibrio emocional, social y familiar durante el ciclo vital de todo ser humano, explicándoles la importancia de la salud mental de Silvana en su Crecimiento y en la toma de decisiones a lo largo de su vida, pese a lo anterior, al intermedio de la intervención se generaron discusiones entre los padres, puntos de vista diferentes, se observan relaciones dañinas, discurso basado en diferencias personales y se puede decir lucha de poderes entre familias por último se suspendió la intervención no lográndose el objetivo. Recomendándoles Iniciar Intervención Familiar entre los miembros de las familias de Silvana Restrepo Caro con el objetivo de propiciar espacios de dialogo, respeto mutuo y un buen manejo de tolerancia; basados en una comunicación efectiva y eficaz y que las familias logren objetivos comunes generando en Silvana un miembro activo y participativo dentro de la familia encaminada hacia una educación emocional y social.

Muy a pesar de lo anterior, esta defensoría de familia siguió adelantando acciones en tal sentido, como haber propiciado encuentros familiares en las instalaciones del centro zonal entre la menor y su progenitor, abuela y tíos de línea paterna, en los cuales se logró avanzar significativamente en el fortalecimiento de los lazos afectivos, **sin embargo debido a dificultades presentadas y ante la negativa fehaciente de la menor en seguir compartiendo dichos espacios y de compartir en el medio familiar paterno se interrumpió de manera temporal**; más allá de las anteriores vicisitudes, esta Defensoría de familia retomo nuevamente acciones tendientes a cumplir con la orden judicial, realizando con la profesional en trabajo social visita a la Institución Educativa Gabriela Mistral, donde asiste la menor con el objetivo de posibilitar encuentros familiares entre la niña y su padre biológico, así mismo con familia extensa paterna. Inicialmente se propició diálogo con la docente de grupo, ELENA ESTRADA, a quien se le contextualizo con respecto al proceso que se lleva a cabo en ICBF a favor de la niña, enfatizando en el derecho de ésta a vivir en un ambiente familiar sano y en la necesidad de promover la garantía de sus derechos para que pueda alcanzar un desarrollo integral; Indicando la docente que SILVANA ha recibido en diferentes oportunidades la visita, durante el periodo de descanso de su abuela materna, ANA CARCAMO, quien diariamente le suministraba la merienda; informo que, en principio SILVANA, se notó distante y hasta temerosa ante la visita de su abuela, pero que en lo sucesivo se ha mostrado complacida en cada encuentro con la señora y su padre. Teniendo en cuenta que los encuentros de SILVANA con su abuela paterna y su progenitor, según información suministrada por la docente, fueron de su agrado, que no han afectado negativamente su estabilidad emocional, este Defensor de Familia, ordeno la continuidad de estos encuentros en atención al progreso mostrado y a que el medio escolar es un espacio neutro en el cual se pueden generar mejores acercamientos entre padre e hija. Sin embargo, en el marco de la



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

emergencia sanitaria causada por el Covid-19, desafortunadamente no pudieron seguir realizándolos en el medio escolar ante las disposiciones tomadas por el gobierno nacional sobre la suspensión presencial de las actividades escolares y el confinamiento que todos los ciudadanos del país nos ha tocado acatar por el cuidado de nuestra salud y la de nuestros familiares; así las cosas, puede evidenciar usted que el instituto a través de la defensoría de familia ha enfocado esfuerzos durante muchos años para que se le puedan garantizar los derechos a Silvana y sus padres, sin que se entre a menoscabar su integridad física y psicológica, que para nosotros como instituto es lo más importante.

En ese sentido, cabe señalar que las funciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 consagra que la atención a los niños, niñas y adolescentes debe realizarse de manera integral como sujetos de derechos, no solo cuando éstos estén vulnerados sino también previendo esta circunstancia, todo en coordinación con los operadores jurídicos y las personas llamadas a protegerlos en corresponsabilidad con la familia, la sociedad y el Estado, atendiendo el espíritu constitucional que armoniza con las normas internacionales consagradas a favor de la niñez, la infancia y la familia.¹

Es por ello que la aplicación de cualquier medida y/o intervención que se adelante en cualquier actuación administrativa o judicial deben responder al principio de interés superior dispuesto en el inciso 3° del artículo 44 de la Constitución, según el cual “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. En el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia se definió este principio como “(...)el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Además, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -311 DE 2017, manifestó frente al principio de Intereses superior “ (...)que (i) las normas contenidas en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad hacen parte integral de este código y determinarán que se aplicará, en todo caso, la norma más favorable al interés superior, (ii) se tendrá en consideración que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona y (iii) el derecho a la integridad personal de los menores de edad implica la proscripción de toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.” Así las cosas, esta defensoría de familia dentro de su actuar lo ha hecho pensando siempre en la garantía de los derechos de Silvana, en poder causarle el menor perjuicio psicológico posible, brindándole atenciones encaminadas a lo dicho. (...)”

En este orden de ideas, su señoría me permito respetuosamente brindarlas explicaciones e informar sobre las acciones que hasta la fecha se han adelantado por la defensoría de familia del centro zonal Carmen de Bolívar, en aras de dar cumplimiento al fallo multicitado.

-10 septiembre 2021, En atención al Auto fechado 30 de agosto de 2021 emitido por usted dentro del incidente de desacato aperturado dentro del Proceso de la referencia que cursa en su despacho, me permito informarle que previas conversaciones sostenidas a lo largo de la presente semana con la señora Maryoris Caro Olivera, donde se le explico sobre la importancia y la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 y de que adelantara con su Hija Silvana la persuasión para su traslado hasta el domicilio de su padre, en el día de hoy el suscrito programo para las 04:00 Pm realizar el traslado de la niña en mención hasta el domicilio de su progenitor, diligencia la cual no se pudo realizar por cuanto la niña para la hora



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

señalada no se encontraba en su domicilio, ante esta situación se procedió a comunicarme con su progenitora quien me informo que en ese momento se encontraba en la E.S.E. hospital Nuestra Señora del Carmen con su hija Silvana, cumpliendo con la segunda cita psicológica que le fue programada por la EPS Mutual Ser dentro del proceso terapéutico que usted ordenó realizarle en Autos anteriores, que una vez cumpliera con la atención me informaría para que pudiese trasladarme nuevamente hasta su domicilio, una vez se me fue informado de su retorno, procedí a trasladarme hasta el domicilio de la menor a cumplir con el traslado siendo infructuoso, **pues por un lado la infante de manera reacia se negó a querer salir de su hogar, manifestándome su deseo de no querer ir hasta la vivienda de su padre pues no se sentía bien estando allá, que constantemente era regañada por sus familiares paternos por comportamientos que ellos consideraban que eran inadecuados, que su padre no compartía tiempo con él pues se la pasaba trabajando todo el día y de que su abuelo paterno le “torcía los ojos” y le molestaba las cosas que ella hacía, aseveraciones su señoría que transcribo del dicho de la propia niña y de las cuales no pueden ser catalogados como verídicos; ante lo anterior, el suscrito procedió a interactuar con ella con el fin de convencerla de que se traslada con migo pero su reacción fue la misma, irrumpiendo en llanto, gritos y ocultándose debajo de una mesa ubicada en la sala de la casa, visto esto solicite el apoyo de la progenitora para que ejerciera intermediación con su hija y de ser el caso coerción para realizar el traslado, pero esta se negó, manifestándome que ella se oponía a que el suscrito utilizara la fuerza o la coerción para que trasladara a su hija a un hogar donde ella no quiere estar y dentro del cual no se siente a gusto, pues tampoco ella iba a obligar a su hija en la situación como se encontraba, pues ella iba a proteger a su hija, además exteriorizó abro comillas “La psicóloga del Hospital, una vez culminada la atención con Silvana, me dijo que a la niña no la podíamos obligar a estar en un lugar donde no quiere estar, donde no se siente bien, que los derechos de los niño derechos estaban por encima que de cualquier otra persona, que se lo dijera a la personas del Bienestar, del juzgado, que Silvana, le había manifestado que el doctor Richard, era malo porque no la quería ayudar. Que la psicóloga iba a ayudar a la niña en ese proceso a través de las sesiones que le programaron”.**

Dicho lo anterior su señoría, la progenitora se opuso al traslado de acuerdo a las anteriores razones esbozadas, no pudiendo el suscrito ante la negativa de la señora Caro, emplear la fuerza o coerción para cumplir lo ordenado; así las cosas, inmediatamente al regreso de la diligencia, su señoría doy traslado de lo anteriormente expuesto para su conocimiento y ser tenido en cuenta al momento de resolver de fondo sobre el incidente de desacato por usted aperturado; sea la oportunidad señalar que desde esta defensoría de familia se ha desplegado acciones para dar cumplimiento a las ordenes por usted impartidas, como la de realizar el traslado el día 27 de julio de 2021, el cual esta consignado en informe presentado ante su despacho en fecha 30 de julio. Por último, su señoría adjunto como evidencia al presente informe, fotografías de mi traslado hasta el domicilio de la menor y de las situaciones antes señaladas, como también copia de asistencia a cita psicológica de la niña en el día de hoy en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen, la cual fue aportada por la progenitora de la niña.

LA MADRE DE LA MENOR SEÑORA MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, y LA ABUELA MATERNA SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO: NO rindieron el informe solicitado mediante auto interlocutorio de 21 de julio de 2021 mediante el cual se abrió incidente de desacato dentro del proceso de custodia y cuidado personal.

PRUEBAS aportadas por el , doctor **RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF**



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

- El día 07 de febrero de 2019 se realizó visita programada al medio familiar de la señora Maryoris Caro

-El Día 08 de febrero de 2019, Se adelanta intervención con los señores Jhon Jairo Restrepo Cárcamo y la señora Ana Cárcamo padre y abuela paterna de la niña Silvana Restrepo Caro

-El Día 19 de febrero de 2019, se realiza valoración Nutricional a la niña Silvana Restrepo Caro, con el fin de adelantar la verificación de garantía de sus derechos

-El Día 15 de marzo de 2019, previas citaciones se brindó intervención Psicosocial al padre de la niña y abuela paterna a fin de dar cumplimiento al proceso de asistencia y asesoría de familia, ordenado por la Juez de Familia de El Carmen de Bolívar,

-EL Día 21 de marzo de 2019, el suscrito realiza solicitud a EPS-Mutual Ser para que realice la reanudación de atención psicológica al señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo, a fin de establecer su estado mental y psicológico actual

-el Día 02 de mayo de 2019, se deja constancia de las Evidencias de Intervención Psicoterapéutica al Señor Jhon Jairo Restrepo Cárcamo a través de su EAPB Mutual Ser. Se precisa que, aunque el proceso se inició el día 03 de abril de 2019, el señor Jhon Jairo presento evidencias dela asistencia de dos sesiones psicológicas, el día 10 de abril de 2019, se le proyecta atención para el día 17 de abril de 2019 con el Dr. Yesith Pareja Pérez, pero el señor Jhon Jairo Restrepo no ha presentado evidencias de las siguientes sesiones

–El día 23 de mayo de 2019, se radica ante el Juzgado de familia de El Carmen de Bolívar, Informe sobre las acciones e Intervenciones psicosociales que a la fecha habían sido adelantadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, en cumplimiento de las ordenes adoptadas por el juzgado dentro del proceso de Custodia Radicado 2017-00090.

–El día 26 de junio de 2019, muy a pesar del informe anterior donde se repostaron las intervenciones y acciones psicosociales en esta fecha el equipo de la defensoría de familia se traslada al medio familiar de la niña SILVANA RESTREPO CARO, con el objetivo de hacer seguimiento a compromisos adquiridos en acta de fecha 7 de febrero de 2019 y que responden a la necesidad de garantizar el desarrollo integral de la niña, atendiendo la vista la señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA a quien se halla, con su hija SILVANA RESTREPO CARO, en casa de sus progenitores señores MARIS LANYS OLIVERA BOLAÑOS y FERNANDO CARO ALVAREZ

–El día 28 de junio de 2019, el psicólogo de la defensoría de familia, previa citación, se hizo presente la señora Maryoris Caro Olivera, en compañía de su niña, a fin de cumplir cita de seguimiento en el proceso de preparación psicológica a la niña y a la familia, para que se le garantice el ejercicio de su derecho a crecer en ambiente armónico en su familia

–El 17 de julio de 2019, el equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia se reúne con el fin de adelantar Plan de Intervención frente al Proceso de Silvana, acordando como acciones a adelantar:



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

Seguir con el proceso de intervención psicológica de la niña SILVANA RESTREPO y su padre biológico JHON JAIRO RESTREPO

—El día 26 de julio de 2019 se adelanta seguimiento por el área de psicología a través del proceso de asistencia y asesoría de familia con el padre y la abuela paterna de la niña Silvana Jhon Jairo Restrepo y la señora Ana Cárcamo, a fin de darle a conocer los avances del proceso y el nuevo plan de intervención integral considerado por el equipo de esta defensoría de familia

—El día 26 de Agosto de 2019, Hicieron presencia los señores Jhon Jairo Restrepo y Maryoris Caro, en compañía de la abuela paterna la señora Ana Cárcamo y la niña Silvana a cumplir con el espacio de encuentro iniciales, para producir acercamientos y observación sobre las conductas que requieren de apoyo para el proceso de preparación psicosocial

—El día 29 de noviembre de 2019, se hicieron presentes los señores Jhon Jairo Restrepo y Maryoris Caro Olivera, padres biológicos de la NNA Silvana Restrepo Caro, con previa citación se realizó intervención Familiar.

-23 de julio del 2021, brinda explicaciones e informar sobre las acciones que hasta la fecha se han adelantado por la defensoría de familia del centro zonal Carmen de Bolívar, en aras de dar cumplimiento al fallo multicitado.

-30 de julio 2021, amplía el informe de las acciones que se adelantaron por la defensoría de familia, para dar cumplimiento al fallo multicitado.

-3 de agosto del 2021, por medio de la presente me permito dar traslado a usted de registro fotográfico que da cuenta del cumplimiento de orden impartida por usted y de los avances que el progenitor y su medio familiar han obtenido con la niña silvana, pues como se dijo en el informe.

-10 de septiembre del 2021, evidencia al presente informe, fotografías de mi traslado hasta el domicilio de la menor y de las situaciones antes señaladas, como también copia de asistencia a cita psicológica de la niña en el día de hoy en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen, la cual fue aportada por la progenitora de la niña.

PRUEBAS DE LAS ACCIONADAS, señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO.

NO aportaron pruebas.

DE OFICIO:

Se tuvieron como pruebas de oficio, las que reposan en el expediente.

SE RECIBIÓ INTERROGATORIO A DR. RICHARD FONSECA GONZALEZ, A LAS SRAS. MARYORI CARO Y MARISLANI OLIVERA

CONSIDERACIONES



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

La Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2018, se refirió a la sana crítica en los siguientes términos:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda” 5.4. Solución del problema jurídico El Juez Séptimo Administrativo de Bucaramanga(....)”

La misma sentencia indica con respecto a los poderes correccionales :

“(...)En relación con los poderes correccionales del juez, el artículo 44 del Código General del Proceso prevé, en el numeral tercero, el de sancionar con multa de hasta diez salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares “que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”. Establece que el procedimiento para la imposición de la sanción es el dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, según el cual el juez debe informarle al infractor que su conducta genera sanción y oír las explicaciones que éste quiera exponer. Si no son satisfactorias, impondrá la sanción. Contra esa decisión procede el recurso de reposición.

Además de las causales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, prevé que el juez podrá imponer sanción de multa a las partes del proceso cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, se utilice el proceso, incidente o trámite para fines ilegales, se obstruya la práctica de pruebas o no se preste colaboración para su práctica o se adopten conductas dilatorias.

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar actos irrespetuosos en las diligencias judiciales, incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales y la falta de colaboración en la práctica de las pruebas o en el suministro oportuno de la información que esté en poder de las partes

27. La Corte Constitucional ha fijado las subreglas de los poderes correccionales del juez en los siguientes términos: “

...i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial 27 Artículo 44 del Código General del Proceso y artículos 58 y 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Acción de tutela Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00940-01 Actor: DANNY ALEXANDER RAMIREZ 14 y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia ...28”.

El Desacato se asemeja al ejercicio del poder disciplinario. Al respecto se pronunció la corte Constitucional en el fallo Sentencia SU 034/18. Expediente T-6.017.539. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “ la protección de los derechos fundamentales a través de la



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “*el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

El doctor RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF videncio con los informes aportados, en los cuales podemos observar el cumplimiento y el traslado de la menor a residencia de su padre hoy accionante JHON JAIRO RESTREPO CARCAMO, en el que se ve compartiendo con el grupo familiar paterno en múltiples escenarios, tales como parques y vivienda de los parientes paternos.

LA TRABAJADORA SOCIAL DEL ICBF indica que los vecinos informan que la madre y la niña viven allí desde hace unos nueve meses, Y ven en casa de la madre a la niña SILVANA.

Por tanto, se colige que la madre de la menor señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA y la abuela materna señora MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO accionadas incumplieron su deber legal y constitucional de disponer lo necesario para cumplir con la sentencia de 23 de octubre de 2018, empero teniendo en cuenta que la omisión es de tipo subjetivo, si bien es cierto en este tipo de proceso lo que prima no es sancionar a los accionados sino que se cumpla con la orden judicial impresa. No puede desconocerse las razones por las cuales la madre y abuela paterna indican que no se ha dado el traslado de la niña e incluso las visitas.

COMO BIEN LO INDICA EL DEFENSOR DE FAMILIA el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es una entidad del estado colombiano, que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, tienen naturaleza multidisciplinaria, cuya función principal es prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulneración o amenaza contra los mismos, pero sobre todo garantizando en primera medida el interés superior de sus derechos por encima de los derechos que tengan las demás personas, evitando a toda costa que se continúe menoscabando sus derechos y afecciones físicas y/o psíquicas que puedan adolecer, buscando siempre contribuir para que se sobreponga y se restablezcan sus derechos a través de la implementación de acciones e intervenciones especializadas, desarrolladas por los profesionales con que cuenta el Instituto

EXISTE situación compleja POR VIOLENCIAS Y AGRESIONES FISICAS que se han suscitado entre sus padres, antes, durante y después de su separación, extendida a las agresiones y lesiones físicas que se han propiciado entre los miembros de ambas familias.

Por ello debió comisionarse, para que realice intervenciones psicosociales que permitan mejorar las relaciones interpersonales entre los padres y demás miembros de ambas familias,

Las actividades se han realizado y adelantado GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LA NIÑA I AFECTADA DESDE TEMPRANA EDAD POR LOS CONFLICTOS DE SUS PADRES, Y FAMILIARES.



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

La falta de disposición de los miembros de ambas familias han dificultado que el proceso se lleve a feliz término, sin embargo, se han y se siguen adelantando acciones e intervenciones que no han sido efectivas para que la menor mejore las relaciones con su padre y miembros del hogar paterno.

EN EL ULTIMO INFORME DEL ICBF DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, RECIBIDO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , SE INDICA :

“(…) , en el día de hoy el suscrito programo para las 04:00 Pm realizar el traslado de la niña en mención hasta el domicilio de su progenitor, diligencia la cual no se pudo realizar por cuanto la niña para la hora señalada no se encontraba en su domicilio, ante esta situación se procedió a comunicarme con su progenitora quien me informo que en ese momento se encontraba en la E.S.E. hospital Nuestra Señora del Carmen con su hija Silvana, cumpliendo con la segunda cita psicológica que le fue programada por la EPS Mutual Ser dentro del proceso terapéutico que usted ordenó realizarle en Autos anteriores, que una vez cumpliera con la atención me informaría para que pudiese trasladarme nuevamente hasta su domicilio, una vez se me fue informado de su retorno, procedí a trasladarme hasta el domicilio de la menor a cumplir con el traslado siendo infructuoso, pues por un lado la infante de manera reacia se negó a querer salir de su hogar, manifestándome su deseo de no querer ir hasta la vivienda de su padre pues no se sentía bien estando allá, que constantemente era regañada por sus familiares paternos por comportamientos que ellos consideraban que eran inadecuados, que su padre no compartía tiempo con él pues se la pasaba trabajando todo el día y de que su abuelo paterno le “torcía los ojos” y le molestaba las cosas que ella hacía, aseveraciones su señoría que transcribo del dicho de la propia niña y de las cuales no pueden ser catalogados como verídicos; ante lo anterior, el suscrito procedió a interactuar con ella con el fin de convencerla de que se traslada con migo pero su reacción fue la misma, irrumpiendo en llanto, gritos y ocultándose debajo de una mesa ubicada en la sala de la casa, visto esto solicite el apoyo de la progenitora para que ejerciera intermediación con su hija y de ser el caso coerción para realizar el traslado, pero esta se negó, manifestándome que ella se oponía a que el suscrito utilizara la fuerza o la coerción para que trasladara a su hija a un hogar donde ella no quiere estar y dentro del cual no se siente a gusto, pues tampoco ella iba a obligar a su hija en la situación como se encontraba, pues ella iba a proteger a su hija, además exteriorizó abro comillas “ La psicóloga del Hospital, una vez culminada la atención con Silvana, me dijo que a la niña no la podíamos obligar a estar en un lugar donde no quiere estar, donde no se siente bien, que los derechos de los niño derechos estaban por encima que de cualquier otra persona, que se lo dijera a la personas del Bienestar, del juzgado, que Silvana, le había manifestado que el doctor Richard, era malo porque no la quería ayudar. Que la psicóloga iba a ayudar a la niña en ese proceso a través de las sesiones que le programaron”.

Dicho lo anterior su señoría, la progenitora se opuso al traslado de acuerdo a las anteriores razones esbozadas, no pudiendo el suscrito ante la negativa de la señora Caro, emplear la fuerza o coerción para cumplir lo ordenado; así las cosas, inmediatamente al regreso de la diligencia, su señoría doy traslado de lo anteriormente expuesto para su conocimiento y ser tenido en cuenta al momento de resolver de fondo sobre el incidente de desacato por usted aperturado; sea la oportunidad señalar que desde esta defensoría de familia se ha desplegado acciones para dar cumplimiento a las ordenes por usted impartidas, como la de realizar el traslado el día 27 de julio de 2021, el cual esta consignado en informe presentado ante su despacho en fecha 30 de julio. Por último, su señoría adjunto como evidencia al presente informe, fotografías de mi traslado hasta el domicilio de la menor y de las situaciones antes señaladas, como también copia de asistencia a cita psicológica de la niña en el día de hoy en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen, la cual fue aportada por la progenitora de la niña. (…)

El despacho se abstuvo de sancionar por desacato a la señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO y doctor RICHARD



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

FONSECA GONZÁLEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF, porque es claro que la decisión no se ha cumplido, por la situación emocional y psicológica en la que se encuentra la niña SILVANA RESTREPO CARO quien es la que se niega a trasladarse a casa de su padre, y se están realizando las terapias en la EPS. Y ACERCAMIENTOS POR INTERMEDIO DEL ICBF, en diferentes espacios.

Por ello se dispuso e el ICBF, Y LA EPS CONTINÚEN CON LAS TERAPIAS Y SE DETERMINEN ESPACIOS EN LOS QUE LA NIÑA COMPARTA CON SU PADRE Y FAMILIARES PATERNOS PARA MEJORAR LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.

Igualmente se dio traslado al defensor de familia para que si lo considera necesario adelante nuevas acciones para restablecer los DERECHOS DE LA NIÑA, PUES LA SENTENCIA TIENE DOS AÑOS Y DIEZ MESES Y ESTAS SOLO HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA FORMAL Y NO MATERIAL Y SI SE CONSIDERA QUE DEBE MODIFICARSE LA DECISIÓN TOMADA PUEDEN, EN FAVOR DE LA NIÑA ADELANTAR UN NUEVO PROCESO DONDE DEBEN ACREDITAR LAS SITUACIONES EMOCIONALES, PERSONALES EXPUESTAS EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE Y CON LAS HISTORIAS CLÍNICA DE LA MENOR.

La Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2018, se refirió a la sana crítica en los siguientes términos:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda” 5.4. Solución del problema jurídico El Juez Séptimo Administrativo de Bucaramanga(....)”

La misma sentencia indica con respecto a los poderes correccionales :

“(...)En relación con los poderes correccionales del juez, el artículo 44 del Código General del Proceso prevé, en el numeral tercero, el de sancionar con multa de hasta diez salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares “que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”. Establece que el procedimiento para la imposición de la sanción es el dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, según el cual el juez debe informarle al infractor que su conducta genera sanción y oír las explicaciones que éste quiera exponer. Si no son satisfactorias, impondrá la sanción. Contra esa decisión procede el recurso de reposición.

Además de las causales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, prevé que el juez podrá imponer sanción de multa a las partes del proceso cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, se utilice el proceso, incidente o trámite para fines ilegales, se obstruya la práctica de pruebas o no se preste colaboración para su práctica o se adopten conductas dilatorias.

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar actos irrespetuosos en las diligencias judiciales, incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales y la falta de colaboración en la práctica de las pruebas o en el suministro oportuno de la información que esté en poder de las partes

27. La Corte Constitucional ha fijado las subreglas de los poderes correccionales del juez en los siguientes términos: “



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

...i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial 27 Artículo 44 del Código General del Proceso y artículos 58 y 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Acción de tutela Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00940-01 Actor: DANNY ALEXANDER RAMIREZ 14 y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia ...28”.

No se puede desconocer que en el proceso que termino con sentencia las demandadas no contestaron, no se opusieron, ni presentaron pruebas, Y ahora conforme el informe de la Trabajadora Social del ICBF **asistente social** la madre de la niña es la que la tiene bajo su cuidado. Y la situación de la menor, que ya cuenta con 10 años se ha agravado por el distanciamientos ocasionado por la pandemia que impidió que se siguieran adelantando los acercamientos con el padre. Y NO HA SIDO POSIBLE QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA, PESE A QUE EN EL 2018 Y 2019 se adelantaron acciones por la entidad comisionada para lograr que la niña se acercara a su padre, y aceptara la decisión de vivir con él..

En la sentencia T-115 de 2014 la Corte se pronunció frente a una madre que le impedía a su ex pareja visitar a sus hijos menores de edad –pues incluso éste desconocía el domicilio de ellos, su contacto, el colegio en el que estudiaban, entre otros-. En esta ocasión, se resaltó la importancia de las visitas en favor del padre que no detenta la custodia, después de precisar que la separación entre ellos altera la dinámica del niño y su desarrollo. Por tanto, cualquier decisión que involucre a los niños o adolescentes debe consultarse en un diálogo abierto entre la estructura familiar modificada y diferenciar con absoluta claridad que cualquier conflicto entre los padres no debe afectar a los niños:

“(...) los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia”.

Este despacho al decidir el INCIDENTE DE DESACATO ADELANTADO DISPUSO:

PRIMERO: Abstenerse De Sancionar dentro del presente incidente de desacato adelantado por el señor JHON JAIRO RESTREPO CARCAMO, a los señores a la señora MARYORIS YULIETH CARO OLIVERA, la abuela materna SEÑORA MARISLANIS OLIVERA BOLAÑO y doctor RICHARD FONSECA GONZALEZ, Defensor de Familia-ICBFCZ Carmen de Bolívar ICBF, por incumplir el la sentencia del fecha 23 **DE octubre DE 2018**, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se conmina a los padres de la niña, PARA QUE ACUDAN A LAS TERAPIAS Y LLEVEN A LA NIÑA A LAS CITAS QUE PROGRAME EL ICBF Y LAS EPS PARA MEJORAR LAS RELACIONES PATERNO FILIALES y LAS COMUNICACIONES.

TERCERO: Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) zonal CARMEN DE BOLIVAR para que brinden compañía, apoyo y sean garantes de la NO vulneración de los derechos de la menor y haga presencia en la diligencia, REALICEN SEGUIMIENTOS y presente su informe TRIMESTRRASL SOBRE LAS CHARLAS YTERAPIAS ADELANTADAS POR ELLOS Y LA EPS a la que están afiliados los padres y la menor. Oficiese..

CUARTO: Se conmina a la madre y abuela materna aque faciliten y colaboren en la buena comunicación y en las relaciones de la niña SILVANA RESTREPO CAR CON SU PADRE. Y NO INCURRAN EN



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

ACTUACIONES QUE deterioren mas las relaciones del padre y su hija.Y deben acudir a las citas del ICBF Y EPS para mejorar comunicaciones entre las familias y no afectar emocionalmente a la menor.

QUINTO: Se ordena al DEFENSOR DE FAMILIA PARA QUE si lo considera necesario y ante la situación emocional de la niña que cuenta con 9 años , si lo considera necesario y con las pruebas recaudadas adelante las ACCIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA PARA RESTABLECER LOS DERECHOS. Considerando que la sentencia proferida no hace transito a cosa juzgada material y no formal . Pudiendo modificarse en proceso posterior.

SEXTO :Comuníquese y **OFÍCIESE A LAS EPS, PARA QUE REMITAN CADA TRES MESES INFORME DE LA ASISTENCIA DE PADRES Y L ANIÑA A LAS TERAPIAS O CITAS PROGRAMADAS PARA MEJORAR RELACIONES Y COMUNICACIONES .**

La CORTE ES CLARA EN INDICAR que cualquier decisión que involucre a los niños o adolescentes debe consultarse en un diálogo abierto entre la estructura familiar modificada y diferenciar con absoluta claridad que cualquier conflicto entre los padres no debe afectar a los niños. Y debe prevalecer los derechos de los niños ante los de ellos mas aun si estos, están inmersos en un problema que ha afectado a l aniña. Quien no es responsable de las dificultades, problemas que ha enfrentado y sigue padeciendo, porque considera que la obligan a aestar donde no quiere.

En este caso los problemas de la pareja por violencia afectaron, afectan a la niña y ello se dentan en la actitud que asume. Y tiene frente a la custodia y visitas al hogar paterno.

Es claro que no corresponde a la realidad lo afirmado por el ACCIONANTE toda vez que mediante informes Aportado por el defensor de familia adscrito a este despacho se ha hecho lo tendiente a la unión del padre y del núcleo familiar paterno con la menor (informe 3 de agosto 2021), pues es claro que se ha hecho todo lo posible por acercar a la niña con su padre y en diversas oportunidades esta ha manifestado que el señor JHON JAIRO RESTREPO CÁRCAMO no pasa con ella razón a su trabajo y los abuelos paternos la regañán por cosas que consideran que hace mal la menor tal como lo relata el defensor de familia en su informe del 10 de septiembre del 2021

“(...)pues por un lado la infante de manera reacia se negó a querer salir de su hogar, manifestándome su deseo de no querer ir hasta la vivienda de su padre pues no se sentía bien estando allá, que constantemente era regañada por sus familiares paternos por comportamientos que ellos consideraban que eran inadecuados, que su padre no compartía tiempo con él pues se la pasaba trabajando todo el día y de que su abuelo paterno le “torcía los ojos” y le molestaba las cosas que ella hacía, aseveraciones su señoría que transcribo del dicho de la propia niña y de las cuales no pueden ser catalogados como verídicos (...)”

Ante el mensaje enviado a mi celular por el accionante devolví la llamada y le indique a la madre que dieran un tiempo para ver si lo se extrañaba y sentía la falta de su cariño y señaló que ella habían probado con eso y no resulto, ante lo que le indique que el sábado a la hora acordada fuera por la niña y si no quería que no la presionara y que escribiera al correo, para ver en que forma podría intervenir, igualmente llame al defensor de familia para que hablara con la madre de la niña para que interviniera a fin de ver si la niña visitaba al padre y la misma tarea encomendé a la asistente social del juzgado. Y por ello se solicitara que emita informe de lo indicado , y de la diligencia que realizo.

En el proceso soy testigo que desde los 5 años la niña siempre se ha negado a visitar a su padre, en esa época cada quince días la asistente social en unas oportunidades debió recogerla y llevarla



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

a casa del padre y la niña acudía obligada y llorando. En una oportunidad la madre la llevo al juzgado para que la abuela paterna con quien mejor se lleva la niña la recogiera y demoramos hora charlando y persuadiendo a una niña de 5 años que fuera a casa de su padre. La madre debió esconderse, y la niña lloraba desconsolada .

Si es necesario adelantar las terapias a la niña y familiares paternos y maternos, pues la actitud de los miembros del hogar paterno debe ser teniendo en cuenta la problemática que ha vivido. Y deben entenderla sobrellevarla , pero si asumen actitud de criticas, cuestionamientos y descalifican sus actos, modales, costumbres, hábitos, no mejorarán las relaciones y se dará mayor distanciamiento.

Deben tener en cuenta los derechos de ella , su salud emocional y su felicidad, ella debe ser tratada para que supere el problema que se ha causado ante los conflictos y violencia que le ha tocado presenciar. Y que no es el DESPACHO , O EL ICBF, , o la policía de infancia comisaria, psicólogos , o juzgados los que somos PERMISIVOS como afirma en el audio el accionante, no somos respetuosos del sentimiento, la condición de vulnerabilidad de la niña que ha vivido en medio de violencias generada por familiares que la rodean,

Yo quiera a los niños y no los obligo a estar donde no quieren y no se sienten cómodos. No es cierto que yo entregue la niña ala abuela como lo afirma faltando a la verdad el accionante, el primer proceso termino con un acuerdo entre los padres, la niña siempre ha estado al lado de la abuela y allí estaba cuando se inicia el primer proceso porque la madre tenía pareja y no tenía las condiciones para tener a su hija y la dejo a su madre. Acuerdan que cada fin de semana la niña estaría uno con la madre y el otro con el padre y a los seis meses decidirían de acuerdo a como se dieran las visitas solicitar audiencia para definir quien tendría la custodia. No se cumplió se iniciaron acciones , compulsaron copias a la fiscalía.

El accionante adelanto acciones de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL CONSEJO, DONDE ACREDITE QUE no podía adelantar un proceso terminado por acuerdo entre las partes y que deben adelantar otro.

La suscrita no conoce ni recuerda a su apoderado con anterioridad , incluso creo que es el único proceso y es irrespetuoso el accionante y agresivo como siempre lo ha sido en las formas como se dirige al indicar que no sabe que problemas tuve con su apoderado que estoy cobrándoselo en su proceso. Esos actos y expresiones agresivas , no me afectan porque soy adulta y de ellas debe cuidarse al dirigirse a su niña, porque si lo hace en esos tonos y términos para dirigirse a ella, no lograra obtener afecto y cariño.

Creo que en estos momentos la preocupación debe encaminarse en seguir con las terapias, seguimientos no solo de la asistente social del juzgado sino del ICBF que cuenta con equipo interdisciplinario, psicólogo, trabajador social. Y las terapias de la EPS, para la niña y el grupo familiar en especial los padres, para mejorar y obtener que la situación emocional de la niña mejore.

Por último, soy enfática al decir, que en ningún momento he faltado a los deberes propios de la naturaleza del rol que como Jueza de Familia debo cumplir, y en ese sentido, tanto en este despacho, como en el ICBF, se han adelantado las acciones pertinentes para que este caso se resuelva de la mejor forma posible, propendiendo siempre por la salud emocional y psicológica de



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

la niña SILVANA RESTREPO CARO y su bienestar integral, objetivo éste, que debe estar incluso por encima de los intereses particulares de sus padres y familiares.

Quiero recalcar una vez más que a pesar de todas las acciones realizadas por los equipos interdisciplinarios antes descritos, la menor SILVANA RESTREPO CARO continúa reacia a vivir con su familia paterna, manifestando siempre de forma contundente su negativa frente a este propósito. Una cosa es tratar por todos los medios posibles conseguir el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, y otra muy diferente es que nos mostremos insensibles e indolentes frente a las contundentes negativas de la niña hacia la posibilidad de abandonar el hogar materno, a sus expresiones de angustia, dolor y temor (llora desesperadamente, se angustia, se enoja, grita, se esconde debajo de las mesas de su casa y de los escritorios de este despacho y del ICBF); manifestaciones que no son de hoy, sino que se remontan al año 2016, cuando inició este proceso.

Frente a esto, y muy lejos de no querer adelantar lo necesario para cumplir la sentencia judicial, lo que se ha pretendido es aunar esfuerzos con el ICBF para que se cumpla, pero sin vulnerar los derechos de la niña, la cual también debe ser escuchada, pues a pesar de la edad que tiene, ha sido capaz de manifestar clara y contundentemente su voluntad, se pretende que mediante la atención psicológica la niña SILVANA RESTREPO CARO logre un acercamiento a su familia paterna, voluntario, porque la experiencia en este proceso nos ha mostrado, que cada vez que los traslados para las visitas han sido obligados y estamos frente a episodios como el descrito en el párrafo anterior, en vez de avanzar un paso, se retroceden tres, para que la niña acepte el acercamiento y finalmente el traslado a casa de su padre. Por todo lo anterior, y siendo conscientes de los derechos de los padres, sigue primando el bienestar de la menor.

Se ordenara oficiar A MUTUAL SER y al hospital DONDE RECIBE LAS TERAPIAS LA NIÑA PARA QUE REMITAN INFORME SOBRE LAS VALORACIONES Y TERAPIAS, Y AVANCES O PROGRESOS QUE SE HAN OBTENIDO.

También se oficiara a las EPS donde están afiliados los padres para determinar que avances se presentan para que mejores relaciones interpersonales. Pues aun en las últimas reuniones el padre, se exalta porque afirma que su hija es manipulada y por ello no acude a su hogar. Pero no existe prueba alguna que respalde esas afirmaciones. Mas aun se solicitará que la asistente social rinda un informe sobre las intervenciones y charlas que ha realizado dentro del proceso con la menor y familiares, Emitiendo su concepto profesional.

Por Lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al expediente la comunicación remitida por la H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIA D.T. y C. SALA CIVIL FAMILIA magistrado sustanciador OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS, mediante la cual solicita *“para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, proceda a informar y acreditar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).”*



AUTO INTERLOCUTORIO No.864

Radicado No. 132443184001-2017-00090-00

En caso negativo, explique las razones por las cuales aún no se ha hecho efectiva la orden impartida en el referida sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”.

SEGUNDO: Oficiése Y RINDASE informe de lo actuado por el despacho para cumplir con su sentencia.

Se ordena remitir todo el cuaderno del incidente para que repose como prueba DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, SE ORDENA REMITIR EL INFORME DE LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO SOBE SUS INTERVENCIONES Y LAS VALORACIONES DE LA PSICOLOGA DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN , LOS INFORMES DEL ICBF, policía de infancia, y ADOLESCENCIA

TERCERO: ORDÉNESE SEGUIMIENTO POR PARTE DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ICBF para que se realice intervenciones para persuadir y fomentar el dialogo De la niña con su padre

CUARTO : Se ordena que la ASISTENTE SOCIAL SE ENTREVISTE CON LA MENOR para que oriente escuche y realice intervenciones en aras de mejorar las relaciones de la niña con el hogar paterno PARA LOGRAR QUE SE CUMPLAN inicialmente VISITAS SIN PRESIONES A LA MENOR que puedan alterar su salud mental y emocional. en aras de hacer cumplir la sentencia del 23 de julio del 2021. Y ello reposa en el expediente, Igualmente se conmino a los padres de la niña, PARA QUE ACUDAN A LAS TERAPIAS Y LLEVEN A LA NIÑA A LAS CITAS QUE PROGRAME EL ICBF Y LAS EPS PARA MEJORAR LAS RELACIONES PATERNO FILIALES y LAS COMUNICACIONES,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA
LA JUEZA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR

POR ESTADO No.187 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: OCTUBRE 06 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, OCTUBRE 07 --2021 HORA: 8:00 A.M.

Secretario ARMANDO DE JESÚS CONTRERAS TORRES